

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 139 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 15 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 380-2015-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Mayo del 2015; el Reporte N° 142-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 05 de Mayo del 2015; el Recurso de Apelación con fecha de recepción 23 de Abril del 2015, sobre recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 288-2015-DRTC/DR de fecha 30 de Marzo del 2015, interpuesto por la Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.A.C. doña MJEUS ISABEL BERRIOS DE CHAVEZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, con recurso de fecha 11 de marzo del 2015 la administrada Jesús Isabel Berrios de Chávez Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.A.C.; solicita Autorización para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ambito Regional, adjuntando los requisitos establecidos en el artículos 18°, 19°, 20°, 33°, 38° y 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 0000288-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de marzo del 2015; se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de AUTORIZACION presentado por la Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.A.C., para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ambito Regional, con vehículos de la categoría M2-C3 en la ruta: Huancayo- Nueve de Julio y Nueve de Julio-Ingenio y Viceversa (Escala Comercial: Concepción), por las consideraciones expuestas en la presente y al amparo del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional No. 121-2011-GRJ/CR, en concordancia con el D.S. No. 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

Que, con recurso de fecha 23 de abril del 2015 la administrada en representación de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.A.C. interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 000288-2015-GRJ-DRTC/DR. de fecha 30 de marzo del 2015; adjuntando nuevas pruebas para cumplir con lo dispuesto por el artículo 55° y el numeral 55.1.12.1, 55.1.12.5 del RNAT, respecto a los Registros Contables y los certificados de Habilitación Técnica de los locales de Embarque y Desembarque de Pasajeros correspondiente.

❖ Se adjunta copia de la Vigencia de Poder.

G. R. I.	
REG. N°	1044341
EXP. N°	683081



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

- ❖ Adjunta Resolución Directoral Regional No. 596-2014-GRJ-DRTC/DR. de fecha 06 de octubre del 2014; mediante el cual se Resuelve: DECLARAR PROCEDENTE LA MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE LA AUTORIZACION para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de Ambito Regional, en la ruta Huancayo-Concepción-Ingenio my Viceversa otorgado mediante Resolución Directoral Regional No. 0440-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 27 de abril del 2011, a favor de la Empresa de Transportes SAN ROQUE" S.A. al haber cumplido con las condiciones establecidas en los sub numerales 60.1.3 y 60.1.4 del artículo 60° del RNAT.
- ❖ Adjunta copia del Balance General del 2014 presentado ante la SUNAT.
- ❖ Adjunta copia de la Licencia de Funcionamiento de la mecánica y/o Taller de mantenimiento.

Que, mediante Reporte No. 142-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de abril la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva a la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, derivando a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 05 de mayo del 2015.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00288-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0175-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 01 de abril de 2015, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 23 de abril de 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", asimismo, cuenta con los requisitos formales establecidos en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión del expediente se desprende que la impugnante a la fecha cuenta con Contrato de Prestación de Servicio Mecánico con el Taller de Mecánica "Mecánica Cueto" vigente a partir del 13 de junio del 2014 renovables anualmente, Balance General correspondiente al año 2014 y la vigencia de Poder de la Gerente General; con los que se tendría por cumplido lo dispuesto por los numerales antes indicados del Art. 55° del RNAT y subsanado las observaciones efectuados a la solicitud de la administrada;

Que, en ese sentido, al no haberse emitido el Informe Legal correspondiente; contándose sólo con el Informe Técnico No. 379-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 20 de marzo del 2015, mediante el cual se



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

concluye que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de AUTORIZACION presentado por la Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.A.C., para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ambito Regional, con vehículos de la categoría M2-C3 en la ruta: Huancayo- Nueve de Julio y Nueve de Julio-Ingenio y Viceversa (Escala Comercial: Concepción), por las consideraciones expuestas en la presente y al amparo del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional No. 121-2011-GRJ/CR, en concordancia con el D.S. No. 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

Que, Conforme al principio del debido procedimiento, contemplado por el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, la misma que comprende entre otros el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, asimismo, tenemos en el sub numeral 1.5) de la norma citada precedentemente, el principio de imparcialidad, mediante el cual las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, al respecto también se debe tener presente que el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en forma expresa proscribire la discriminación bajo cualquier forma o índole, por lo que, existe la obligación de motivar debidamente las resoluciones, como garantía para evitar el ejercicio abusivo del derecho.

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. (...) Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados (...)", en dicho orden de ideas, al resolver la pretensión de la impugnante mediante la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2015, la administración debió tener presente la existencia de los precedentes administrativos, en su defecto debió motivar la modificación del criterio interpretativo establecido.

Que, siendo así, es evidente que, la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2015, contiene un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, consistente en la omisión de un requisito de validez de los actos administrativos **como es la motivación**, contemplado en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, para mayor abundamiento, se debe tener presente lo prescrito por el numeral 6.1) del artículo 6° de la Ley N° 27444, que señala que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedores para la motivación del acto.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2015, se encuentra inmerso en la causal de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, contemplado en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber omitido un requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación.

Que, siendo así, los argumentos de la apelación presentada por la impugnante, enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2015, por cuanto, ha sustentando en cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas procede atender la solicitud de declarar fundada la apelada en parte.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2015, presentado por la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.A.C. debidamente representado por su Gerente General Jesús Isabel Berrios de Chávez, en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de marzo de 2015, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho y por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el estado de emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de AUTORIZACION presentado por



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

la Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.A.C., para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ambito Regional, con vehículos de la categoría M2-C3 en la ruta: Huancayo-Nueve de Julio y Nueve de Julio-Ingenio y Viceversa (Escala Comercial: Concepción), al amparo del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional No. 121-2011-GRJ/CR, en concordancia con el D.S. No. 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la emisión del acto administrativo nulo en incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del artículo 239° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 15 MAY 2015


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL